--- Trelew, de Marzo de 2013.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que de autos surge que el Sr. A. M. adjuntó copias de fs. 2844/2862, que dan cuenta de la recusación que formuló contra los miembros de la Sala "A" y "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew como denunciante en la información sumaria nº 56/2012, y como consecuencia de ella es que luce a fs. 2848 y 2849 los informes de los magistrados de la Sala "A" y "B" donde rechazan haber sido denunciados en los términos del art. 17, inc. 5º del C.P.C.C. y formulan, a su vez, la excusación por razones graves de decoro y delicadeza conforme a los arts. 30 y 32 del C.P.C.C. (conf. causa "Juzgado Civil y Comercial nº 1 s/ Sumario administrativo", expte. nº 01 – año 2012). ----

--- Consecuentemente, en razón de la intervención de esta Alzada por el recurso de fs. 2827, concedido a fs. 2833 de estos actuados, los integrantes de la Sala "A", Dres. Carlos D. Ferrari, Marcelo López Mesa y Carlos A. Velázquez, a fs. 2874 reiteraron el rechazo de la recusación por denuncia del Sr. A. M. "como cómplices en las irregularidades cometidas en las causas 180/83, 182/92, 1103/2000 y otros en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 2 de la ciudad de Trelew" en los términos del art. 17, inc. 5º del C.P.C.C., por no constarles haber sido denunciados; y, no obstante ello, también se excusaron de entender en autos por razones de decoro y delicadeza conforme a los arts. 30 y 32 del C.P.C.C. ----------

--- A su turno, integrada la Sala "A" con los miembros de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones, Dres. Sergio R. Lucero, Aldo L. De Cunto y Raúl A. Vergara, a fs. 2877 reiteraron el rechazo de la recusación formulada por el Sr. M. por no constarles haber sido denunciados en los términos del art. 17, inc. 5º, del C.P.C.C., y expresaron que no han intervenido en la tramitación del expte. nº 180/83 (expte. nº 434/2012-r.C.A.T.), y que las causas 182/92 y 1103/2000 registran una carátula ajena a S. T. E. S. S.A. y al Sr. A. M.; no obstante ello, también se excusaron de entender en autos por razones graves de decoro y delicadeza conforme a los arts. 30 y 32 del C.P.C.C. ----------

---

--- Dispuesta la integración de la Alzada con los jueces subrogantes, a fs. 2879 el Dr. Carlos. A. Tesi. expresó que fue autor de una querella criminal contra el Sr. A. M., por lo que en razón del art. 17, inc. 5º, del C.P.C.C. y razones graves de decoro y delicadeza, se excusa de entender en autos (art. 30, C.P.C.C.). ----------

--- **II.-** El art. 17, inc. 5º del C.P.C.C. establece que será causa legal para la "recusación con expresión de causa", "ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito. La norma se refiere a la existencia de un proceso penal donde el recusante impute al juez –o, viceversa– por vía de denuncia o querella el carácter de autor, cómplice o encubridor de un delito; y, a su vez, condiciona su operatividad a que esos hechos se hayan producido con anterioridad al inicio del pleito donde se pretende la recusación, pues, de lo contrario, ante resoluciones adversas a los intereses de cada

litigante, éstos estarían habilitados a provocar la separación del juez con la sola presentación de una denuncia ante la justicia penal (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act. Camps, 2011, T. I, p. 257; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, T. I, p. 258; conf.: ST Chubut, S.I. nº73/SCA/2002, "G., E. D. c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", Expte. N° 18.032 -G- 2000). ----------

--- Ahora bien, no puede soslayarse que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, en tanto obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (imparcialidad que debe presumirse", como afirma la Corte Suprema de justicia de la Nación in re "Magín Suárez" de 1987, Fallos 310:2845), en rigor implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente a ésta la garantía constitucional del juez natural, las causales posibles a que se refiere el art. 17 del C.P.C.C. son de enumeración taxativa y, por lo tanto, de interpretación restrictiva (Conf. ST Chubut, SI. Nº146/91, Nº72/SCA/1999, Nº23/SCA/2000, Nº47/SCA/2007, Nº21/SRE/2010, entre otras). ----------

--- Frente a ello se observa que la "denuncia pública" a que se refiere el presentante a fs. 2844 (con supuesta remisión a fotografías nº 1 y 13 que dice acompañar) no es la comprendida en el inc. 5 del art. 17 del C.P.C.C.; y que de las constancias de autos no surge que el Sr. M. hubiera acreditado que formuló denuncia penal o querella criminal contra los magistrados integrantes de la Sala "A" y "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew. De modo que así planteada la cuestión, bien ha sido rechazada la recusación por los señores jueces titulares de la Cámara de Apelaciones de Trelew a fs. 2874 y 2877, y así corresponde declararlo. ----------

--- En cuanto a la excusación formulada por los magistrados con fundamento en razones graves de decoro y delicadeza en los términos del art. 30 del C.P.C.C., cabe considerar que el Superior Tribunal de Justicia en la S.I. nº 52/SCA/2008 en "S., E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.151-S-2007) expresó que esta clase de abstención acoge la apreciación subjetiva del juez, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo –siempre respetable– de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones. Y allí, con cita del maestro Morello, dijo que para admitirlas deben mediar escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedentes, pues la sola delicadeza personal o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del magistrado, no obstante aparecer atendibles, en principio, las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquéllos, que es de presumir sincero. ----------

--- En consecuencia, las recusaciones introducidas a fs. 2844 no resultan procedentes con fundamento en el art. 17 inc. 5° C.P.C.C. y por ello corresponde rechazar las

excusaciones de los integrantes de la Sala "A" (fs. 2874) y "B" (fs. 2877) de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

--- **III.-** Distinto es el caso del Dr. Tesi. por cuanto expresó a fs. 2879, y en tanto autor de una querella criminal contra el recusante, corresponde aceptar su excusación por la causal de los arts. 17, inc. 5º, y 30 del C.P.C.C. ----------

--- Por ello, la jueces subrogantes de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la recusación introducida a fs. 2844/2862 por los términos del art. 17, inc. 5º del C.P.C.C. respecto de los Dres. Carlos D. Ferrari, Marcelo López Mesa, Carlos A. Velázquez, Sergio R. Lucero, Aldo L. De Cunto y Raúl A. Vergara. ----------

--- Rechazar la excusación formulada a fs. 2874 y 2877 por los Dres. Carlos D. Ferrari, Marcelo López Mesa, Carlos A. Velázquez, Sergio R. Lucero, Aldo L. De Cunto y Raúl A. Vergara con invocación del art. 30 del C.P.C.C., por las razones expresadas. ----------

--- Hacer lugar a la excusación planteada por el Dr. Carlos A. Tesi a fs. 2879 por la causal del inc. 5º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

--- Regístrese y notifíquese. ----------

ADELA JUÁREZ DE ALDAZABAL — JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

GLADYS CUNIOLO — JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

ANDREA GARCÍA ABAD — JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO